



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000645-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00079-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO
ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00079-2025-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2025, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**² con fecha 11 de noviembre de 2024, con Código N° 16614.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

“1. Copia en todos Recibos de ingresos provenientes de los alquileres del polideportivo los Ediles durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2024.

2. Copia de todos los documentos, oficios, solicitudes u otros documentos recibidas por la entidad municipal, suscritas por terceros solicitando el uso y/o alquiler sea gratuito o oneroso del polideportivo los Ediles durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2024.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

3. *Copia de todos los documentos, oficios, solicitudes u otros documentos emitidos por la entidad municipal para disponer el uso a terceros del polideportivo los Ediles durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2024.*

4. *Relación de personal encargado de la seguridad del polideportivo los Ediles durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2024.*

5. *Documentos de designación del personal encargado de la seguridad del polideportivo los Ediles durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2024.*

6. *Documentos de designación de personal encargado de la seguridad del polideportivo los Ediles durante el periodo del 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2024.*

7. *Recibos emitidos por el uso y/o alquiler a terceros del polideportivo los Ediles durante el periodo del 01 de enero al 11 de noviembre de 2024.*

8. *Órdenes de compra emitidos durante periodo del 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2024, destinados al mantenimiento del polideportivo los Ediles.*

9. *Órdenes de servicios emitidos durante periodo del 01 de enero de 2023 al 11 de noviembre de 2024, destinados al mantenimiento del polideportivo los Ediles”.*

El 26 de diciembre de 2024, al considerar denegada la solicitud, y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³. En su recurso impugnatorio el recurrente solicitó la entrega de la información solicitada y la sanción respectiva contra los funcionarios involucrados.

Mediante Resolución N° 000126-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 045-2025-GSGII/MDCGAL presentado a esta instancia el 11 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

“(…) Que, es necesario señalar que, con fecha 26 de diciembre de 2024, se notificó al domicilio del administrado, la Carta N° 831-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 12 de diciembre de 2024, en la que se le comunica las observaciones a su pedido

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 27 de enero de 2025, mediante el Oficio N° 012-2025-GSGII/MDCGAL.

⁴ Resolución que fue notificada a la entidad el 23 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

de información pública de la Solicitud N° 39-2024 con CUD N° 172697 cabe precisar, se notificó de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo, se resalta que el administrado no responde a la información o documentación remitida a su correo, pese a las reiteradas llamadas telefónicas que este despacho realiza a fin de que realice el acuse de recibo correspondiente, por lo que se procedió a notificar a su domicilio, el cual no se encontró al ciudadano ni a ningún familiar y/o similar, asimismo, indicar que el administrado tiene una reiterada conducta evasiva para no recibir ningún documento por parte de este despacho de Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional de la MDCGAL.

Por cuanto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes y en cumplimiento a la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2024-JUS, SE REMITE el Expediente Administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública materializada en la Solicitud N° 39-2024 con CUD N°172697-2025, del ciudadano, JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE, identificado con DNI N° xxxxxxxx. Asimismo, resaltar que, se está remitiendo copias certificadas de los respectivos documentos que obran en originales en el acervo documentario correspondiente.”

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia la Carta N° 831-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 12 de diciembre de 2024 la cual fue dirigida al recurrente de la cual se desprende:

“(…)

Que, mediante Informe N°10279-2024-GDESS/MDCGAL de fecha 21 de noviembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Seguridad informa a través del Informe N°0611-2024-UASM-GDESS/MDCGAL, que la Unidad de Administración de Servicios Múltiples, Indica que la Información solicitada no es precisa y/o específica, siendo este requerimiento descrito de manera ambigua.

Que, mediante Informe N°3524-2024-SGL-GA/MDCGAL de fecha 06 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Logística informa a través del Informe N°684-2024-UA-GA/MDCGAL, que la Unidad de Adquisiciones, indica que (...) la evaluación de la solicitud formulado en los documentos de referencia, se puede evidenciar que el administrado ha requerido de forma genérica, para poder atender debe precisar el documento específico de su interés(...).

Que, mediante Informe N° 3089-2024-SGGRH-GA/MDCGAL de fecha 10 de diciembre de 2024, la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos Informa a través del Informe N°10303-2024-GDESS/MDCGAL, que la Unidad de Administración de Servicios Múltiples, informa que respondió con Informe N°10279-2024-GDESS/MDCGAL indicando que la información solicitada no es precisa, y descrito de manera ambigua.

Cabe Precisar que el artículo 13°. Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes: (...) 13.2"expresión concreta

y precisa del pedido de información" del reglamento de la ley del transparencia y acceso a la información pública aprobada con D.S. N° 007-2024-PCM.

Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado por las áreas poseedoras de la información y conforme a la normativa vigente aplicable, se concluye que, NO ES FACTIBLE atender el pedido de información pública materializada en la Solicitud N°039-2024 Con CUD N°172697 de fecha 12 de noviembre de 2024." (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, se advierte que el recurrente requirió a la entidad documentación relativa a la gestión del Polideportivo “Los Ediles”, conforme a la sección Antecedentes de la presente resolución.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 045-2025-GSGII/MDCGAL remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando con fecha 26 de diciembre de 2024, se notificó al domicilio del administrado, la Carta N° 831-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 12 de diciembre de 2024 a través de la cual se comunicó al recurrente que la Gerencia de Desarrollo Económico Social y

Seguridad, Subgerencia de Logística y Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos a través de los Informes N°0611-2024-UASM-GDESS/MDCGAL, N°684-2024-UA-GA/MDCGAL y N° 10303-2024-GDESS/MDCGAL, respectivamente, indicaron que las peticiones formuladas por el recurrente en la solicitud no son precisas y/o específicas, siendo estas descritas de manera ambigua no cumpliéndose con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶.

Al respecto, considerado que mediante el documento de descargos la entidad requiere al administrado subsane la solicitud debiendo tener esta la expresión concreta y precisa del pedido, es importante señalar que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento Ley de Transparencia, señala lo siguiente:

“(…)

Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud

Los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

“(…)

13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información (...)”
(subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud:

“(…)

Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 *Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado. (...)”*

Ello quiere decir que la entidad deberá solicitar la subsanación señalando qué es lo que requiere ser aclarado o precisado en un plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud del recurrente fue presentada el 11 de noviembre de 2024, la entidad contaba hasta el día 13 de noviembre del mismo año para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

consideraba que la solicitud no era concreta o precisa. Sin embargo, se advierte que la entidad recién a través la Carta N° 831-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 12 de diciembre de 2024, la cual fue notificada al domicilio del recurrente el 26 de diciembre de 2024; por lo que, no se cumple con el plazo de dos (2) días hábiles establecido por la normativa para que se pueda efectuar la solicitud de subsanación al recurrente

Por tanto, se aprecia de autos que la entidad no ha cumplido con el procedimiento señalado en párrafos precedentes; además, a la fecha dicha subsanación es extemporánea, debiendo entenderse admitida la solicitud de información, debiendo la entidad proceder a su atención en los términos señalados en la solicitud presentada por el recurrente.

Sumado a lo antes expuesto, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

En ese contexto, el requerimiento de la entidad destinado a que el recurrente especifique con claridad la documentación que requiere respecto, no resulta amparable por esta instancia, atendiendo a la asimetría informativa entre la entidad y los ciudadanos, debido a que es la entidad la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados con los ingresos, alquileres, disposición de uso, personal encargado de la seguridad, órdenes de compra y de servicios relacionados con el polideportivo “Los Ediles”. A mayor abundamiento, el requerimiento del recurrente resulta comprensible en toda la extensión de lo solicitado, por lo que, a criterio de esta instancia, la solicitud no requiere aclaración alguna para su atención.

En consecuencia, este colegiado debe desestimar el requerimiento de precisión o aclaración de la petición formulada en la solicitud materia de análisis.

De otro lado, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Siendo esto así, la entidad no ha descartado la posesión de lo solicitado, así como tampoco ha acreditado fehacientemente la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación en poder de la Administración Pública se mantiene vigente, al no haber sido desvirtuada por la entidad, por lo que corresponde disponer la entrega de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza

íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida¹², salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por otro lado, el recurrente solicitó en su recurso impugnatorio que esta instancia proceda a la sanción de los funcionarios involucrados en la tramitación de su solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En esa línea, el artículo 249 de la Ley 27444 establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de sanción formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁴ En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto¹⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que entregue la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

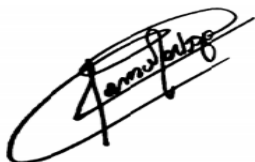
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
vp: uzb Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."